

Título: LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Número:

Fecha:

Forma abreviada: LPCPCI

PROYECTO
LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Exposición de motivos

• **Identificación de los proponentes:**

En fecha 24 de enero de 2007, en la reunión de instalación de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, la **Diputada Indígena NOELI POCATERRA**, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional incluyó en Agenda, la revisión de la Agenda Legislativa para el año 2007; en breve síntesis, explicó la necesidad de legislar en materia de Patrimonio de los Pueblos Indígenas, visto desde el ámbito Nacional e Internacional, por lo que propuso, además, de mantener para el año 2007 en la Agenda Legislativa, la propuesta del Proyecto de la Ley Orgánica para la Elección de los Representantes Indígenas, Proyecto de Ley de Idiomas Indígenas y Proyecto de Ley de Educación Indígena incluir para la aprobación de los diputados y diputadas presentes, legislar sobre la materia de Patrimonio Indígena, propuesta aprobada por unanimidad, para la formación de Ley, por: Diputada Indígena **NOELI POCATERRA**, Diputado: **DIóGENES EGILDO PALAU**, Diputado Indígena: **JOSÉ POYO**, Diputado **ARCADIO MONTIEL**, Diputado: **JULIO IGARZA**, Diputado Indígena: **ARGELIO PEREZ**, Diputado **ZAR LARA**, Diputado **LUIS ENRIQUE GONZALEZ**, Diputado: **JOSE GREGORIO DÍAZ MIRABAL**, Diputada **DALIA HERMINIA YANEZ**, Diputado **SAUL CASTELLANO** y Diputada **RAIZA ALFONZO**; Presidenta, Vicepresidente y demás miembros principales y suplentes de la Comisión Permanente, respectivamente.

La Diputada Indígena **Noeli Pocaterra**, conjuntamente con los diputados y diputada: **Egildo Palau, José Poyo, Luís Enrique González y Dalia Herminia**

Yáñez, a los efectos, de cumplir con los compromisos asumidos en la reunión de instalación de fecha 24 de enero de 2007, entregan formalmente en fecha 18 de julio de 2007, por ante la Subcomisión de Legislación Indígena, presidida por el Diputado **Arcadio Montiel**, el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para su estudio y consideración, se realiza mediante oficio signado AN-CPPI 0-0538-2007.

Para el año 2008, en aras de continuar con la dinámica legislativa, la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas, acordó continuar trabajando, entre otros, con la futura Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tomando como referencia el documento legislativo propuesto por la Diputada Indígena **Noeli Pocaterra**, por lo que se encuentra en Agenda Legislativa y Cronograma de actividades de esta Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y en el Programa Básico Legislativo 2008.

Proponentes: Integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional

Diputada Indígena Noeli Pocaterra, Presidenta

Diputado Diógenes Egildo Palau, Vicepresidente

Miembros Principales:

Diputado Indígena José Poyo Cascante

Diputado Julio Harón Igarza

Diputado Arcadio Montiel

Diputado Indígena Argelio Pérez

Diputado Modesto Ruiz

Miembros suplentes:

Diputado Luís Enrique González

Diputado Jesús Castillo

Diputado Saúl Castellanos

Diputada Dalia Herminia Yáñez

Diputado José Gregorio Díaz Mirabal

- **Criterios generales para la formulación:**

Para establecer los Criterios Generales para la Formulación de la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas se tomó como referencia la transcripción de la reunión de instalación efectuada en fecha 24 de enero de 2007, tomando las ideas iniciales de la Diputada Indígena Noeli Pocatererra, que explicó la necesidad, del por qué y para qué de una ley referida al patrimonio de los pueblos indígenas, en su narrativa explicó, que se pensó en una Ley de Diseños y Conocimientos Tradicionales y en una Ley de Identidad Cultural, pasando, posteriormente, a lo establecido en la UNESCO y las Naciones Unidas, que engloban dentro del concepto de lo que es patrimonio, todo lo que es la identidad, diseños, creencias, todo lo que tiene que ver con la cultura. Amén, de fortalecer las leyes vigentes, específicamente, las que se derivan de Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas LOPCI.

Legislar, sobre la materia de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se garantizaría más que un concepto de patrimonio, porque respondería más a la necesidad de los pueblos y comunidades indígenas, de tener seguridad jurídica en sus espacios vivos, con relación a sus prácticas, usos y costumbres, patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico, científico, conocimiento sobre la vida animal y vegetal, los diseños, procedimientos tradicionales, y en especial, todos los conocimientos ancestrales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas que se encuentra plasmado en el artículo 103 de la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas LOPCI.

El mundo, en este momento, se encuentra debatiendo todo lo relativo a la protección del patrimonio y lo cultural, Venezuela, no se escapa de vivir esta etapa especial en materia de legislación, que de conformidad a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Reglamento Interior y De Debates de la Asamblea Nacional, se encuentra cumpliendo con las etapas de la formación de ley, creando un documento legislativo de avanzada, dando un aporte a los Pueblos Indígenas de América.

Cabe destacar, que en Panamá, Perú, Colombia, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y Ecuador, entre otros, tienen una ley de protección sobre esta materia, instrumentos que han servido de plataforma para crear conjuntamente con las leyes venezolanas vigentes, en materia de patrimonio cultural e intelectual,

conjeturas para definir el modelo legislativo, en todo lo que se refiera al patrimonio indígena, por supuesto, sin obviar los adelantos en materia de tratados, convenios, pactos, acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Al entrar al umbral de los conocimientos y saberes, es ingresar al universo y al mundo del ser humano, desde su concepción, nacimiento, crecimiento y desarrollo hasta su muerte o fallecimiento inclusive para el mundo de los pueblos y comunidades indígenas va mas allá de la muerte, puesto que este fin, comienza la conexión con el universo y los espíritus de los hermanos.

En un estado de derecho y más el nuestro, donde los habitantes de nuestro territorio gozan de los más amplios derechos naturales del hombre por consagrarse en nuestra Carta Política, el reconocimiento de manera innovadora y progresista en materia de los derechos humanos, donde la libertad y capacidad del ser humano de crear, inventar, producir y divulgar sus obras, gozan de plena libertad, bajo los parámetros de que toda libertad, trae consigo pautas o reglas para garantizar la seguridad jurídica de la exclusividad de la propiedad del titular o propietario o inventor de una obra o un bien, con las restricciones o excepciones legales al respecto, es lo que conocemos hoy, en principio, como propiedad intelectual.

El mundo de los pueblos y comunidades indígenas, se basa en la esencia misma del socialismo, ya que no se ven de manera individual sino colectiva. Cada pueblo y comunidad indígena en torno a su perspectiva de vida, toma sus decisiones y resuelven sus controversias a todo nivel y ámbito, de manera consensuada y consultada ante sus miembros o integrantes, para llevar una sola voz entre ellos y ante el mundo, por ello, dan ejemplos auténticos de que no solapan sus derechos sino que luchan por ellos, ejemplo palpante, es la llegada de los españoles y la resistencia histórica de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que sin duda alguna, siempre han mantenido su lucha constante, de defender y explicarle al mundo su relación del hombre con nuestra madre tierra.

A la llegada de los españoles al territorio actualmente Venezuela, a finales del siglo XV, actuando en nombre de los Reyes Católicos, Fernando VII e Isabel la Católica, irrumpen en las nuevas tierras americanas, con las armas en la mano, en un período cuya características mas predominante fueron el proceso de conquista colonialización, al tiempo en que se ensayaban las primeras formas de resistencia indígena frente al invasor Europeo.

Uno de los historiadores más agudos de Venezuela, el Dr. José Gil Fortoul, afirmaba: "(1954): "Los conquistadores, ocupados en hacer descubrimientos y en guerrear, sirviéronse enseguida de los indios para labrar la tierra, explotar las minas, bucear perlas y transportar todo género de cosas, porque en América no existían bestias de carga". (Gil F, J – 1954 Vol. 1:76).

En la primera Constitución de la República de Venezuela en 1811, en el Capítulo IX, Disposiciones Generales, Artículo 200 se comienza afirmando:

"Como la parte de Ciudadanos que hasta hoy se ha denominado Indios, no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la Monarquía Española dictó a su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que la de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales, que así han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios donde aprendan todos los que quieran los principios de la Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos Ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza /... / y que no permanezcan por más tiempo aislados y aún temerosos de tratar a los demás hombres prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblos, las dividan y dispongan de las como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los Gobiernos provinciales." Y en el artículo 201 se decide: "Se revocan por consiguiente y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior gobierno concedieron ciertos tribunales, protectores y privilegios de menor edad a dichos naturales, las cuales dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera, según ha acreditado la experiencia. Dado en el Palacio Federal de Caracas, veintiuno de diciembre del año del Señor mil ochocientos once, primero de nuestra Independencia. Juan Toro, Presidente." (Colección de Leyes y Reglamentos de la República de Venezuela, Tomo I).

Es decir, que los constituyentes fundadores de la nueva República, se preocuparon por la población indígena reconociéndoles como ciudadanos iguales a los demás y revirtiendo en todos sus efectos las disposiciones legales y sobre todo las actuaciones de tribunales que fueron otorgando las tierras indígenas, a los colonos españoles y algunos criollos que habían venido usurpando dichas propiedades. Además, se establecía la prohibición de continuar sirviendo como

esclavos a la sociedad, tanto laica como eclesiástica, la mano de obra aborigen. Finalmente se reconocían los derechos que sobre sus ancestrales tierras poseían los indígenas del país.

En plena Guerra de Independencia en 1817, el Libertador Simón Bolívar, dictó un Decreto de expropiación que trataba de poner fin a los abusos que durante esa guerra, fueron instaurando las autoridades españolas y sobre todo los generales que aún defendían los derechos de la Corona, al expropiar los bienes y propiedades de los patriotas. Tal Decreto dice:

“Simón Bolívar, Jefe Supremo de la República, Capitán General de los Ejércitos de Venezuela y Nueva Granada. Considerando: Que la excesiva generosidad con que se ha tratado a los más celosos partidarios de los españoles por sólo título de Americanos, no ha bastado para inspirarles sentimientos dignos de tan glorioso nombre, he venido en adoptar respecto de ellos, aunque no con tanto rigor, los principios establecidos por el enemigo para el secuestro y confiscación de los bienes y propiedades de los patriotas decretando, como decreto lo siguiente:

Sección 1° Secuestro y confiscación.

Artículo 1° Todos los bienes y propiedades muebles e inmuebles de cualquiera especie, y los créditos, acciones y derechos correspondientes a las personas de uno y otro sexo que han seguido al enemigo al evacuar este país o tomado parte activa en su servicio, quedan secuestrados y confiscados, a favor del Estado, y se pondrán desde luego en arriendo, administración o depósito, según su naturaleza. /.../

Artículo 5° Todas las haciendas y propiedades de cualquiera especie pertenecientes a los padres Capuchinos y demás Misioneros que han hecho voto de pobreza, queda confiscados a favor del Estado.

Artículo 6° Quedan igualmente confiscadas todas las propiedades del Gobierno español y de sus vasallos, sean cual fuere el país de su residencia.

Artículo 7° Todas las propiedades secuestradas o confiscadas por el Gobierno español a los patriotas, serán embargadas y administradas por el Estado, hasta que presentándose sus antiguos dueños o sus herederos, se decida si pro su conducta posterior no han desmerecido la protección del gobierno. /.../ Dado en la Antigua Guayana, a 3 de septiembre de 1817. Simón Bolívar.” (Armellada, Fray C – 1977:22-24).

El anterior Decreto, estableció una hendidura en cuanto al régimen de las propiedades detentadas por los españoles, incluidas las tierras misionales, así como las de los criollos que eran afectos a la Corona de España.

Sin embargo, a lo largo del mismo siglo XIX, estos ideales de la Constitución de 1811, fueron sucesivamente violados por la nueva sociedad de criollos que, valiéndose por una parte de las glorias de haber libertado a Venezuela del yugo español y por la otra de la circunstancia del desconocimiento por parte de los aborígenes de la lengua y por su puesto de las costumbres y leyes de la sociedad criolla, fueron creando las bases para extensos latifundios que aún en el siglo XXI todavía existen.

Tal era el ansia de poseer tierras por parte de la sociedad criolla que en el año de 1882, durante el gobierno del Gral. Antonio Guzmán Blanco, a quien tildaron de Ilustre Americano, el Congreso de la época dictó una Ley con fecha 2 de junio, la cual echa por tierra todo lo que hasta el momento había sido logrado a favor de los indígenas. Y citamos:

“Art. 1° Dentro de los límites de la Nación no se reconocen otras comunidades de indígenas sino las que existen en los Territorios Amazonas, Alto Orinoco y La Guajira, cuyos territorios seguirán regidos y administrados por el Ejecutivo Federal.

Art. 2° Quedan extinguidos en la República los antiguos resguardos indígenas, así como también todos y cada uno de los privilegios y exenciones que las Leyes de Indias establecieron a favor de la reducción y civilización de las tribus indígenas.

Art. 3° Se declara perecido el derecho que la Ley de 7 de abril de 1833 dio a los descendientes de indígenas para proceder a la división de sus resguardos; y ningún Tribunal de la República dará entrada a procedimientos que tengan por objeto ejercitar el derecho que la presente Ley declara perecido por causa de negligencia de los agraciados.

Art. 4° En los Territorios Alto Orinoco, Amazonas y La Guajira puede el Ejecutivo Nacional conceder a cada familia indígena que se someta voluntariamente al régimen establecido para darles vida civilizada, un perímetro de hasta 25 hectáreas de tierras baldías, sin más formalidades para esta concesión, que las que se observan con familias inmigradas, según la Ley que reglamenta la administración y adjudicación de tierras realengas que pertenecen a los Estados". (Citado por Morales F – 1999:72 en: Ministerio de Justicia 1954:165-166).

Y anota el antropólogo Morales (1999) “Las leyes de junio de 1884, de mayo de 1885 y de abril de 1904, son copias fieles de la del 1882 antes citada, limitaban territorialmente los “resguardos” y reconocían como indígenas tan sólo a las naciones que vivían en La Guajira y Territorio Amazonas, decretando baldías las tierras de los Warao en el Delta (del Orinoco – N); de los Kari’ña en (los Estados – N) Sucre, Anzoátegui y Monagas y de todos los indígenas en Bolívar, Guayana y Apure, declarados inexistentes por dichas leyes.” (Morales, F – 1999:72-73).

Con el descubrimiento del petróleo, a partir de 1910 en plena dictadura del General Juan Vicente Gómez, un afortunado campesino que llegó al poder, tras un incruento golpe de estado a su antiguo jefe el General Cipriano Castro, comenzó una nueva historia en la economía del país. Lo allegados al “Presidente” no tardaron en conectarse con los empleados del Ministerio encargado de promover las concesiones a las empresas inglesas y norteamericanas, para posesionarse vorazmente de todas aquellas tierras en donde el Gobierno otorgaría concesiones. Este procedimiento, es el que permite la formación de enormes riquezas para varias familias venezolanas, que alegando ser dueños de dichos terrenos, cobrarían primas y dividendos en dólares, con solo haber “legalizado” dichas propiedades justo antes de otorgarse las concesiones.

Ejemplos de estos procedimientos, así como de los incontables litigios, sobre todo en las zonas orientales del país, donde fueron hallados yacimientos de petróleo liviano, se hallan registrados entre otros, en los trabajos del antropólogo Filadelfo Morales, para el caso de la etnia Kari’ña, ubicada fundamentalmente en el Estado Anzoátegui.

A mediados del Siglo XX, con el advenimiento de un gobierno democrático, el Congreso de la República dicta la Ley de Reforma Agraria (1960), en la cual se “declara sin ambages que los indígenas son campesinos, con lo cual pasan a ser automáticamente sujeto de Reforma Agraria; así son llamados en los documentos indigenistas del IAN (Instituto Agrario Nacional - N) y por la Federación Campesina, que en su II Convención Anual realizada en 1975... Declaró también que el 90 por ciento de las poblaciones indígenas eran campesinas.” (Morales, F – 1999:73).

Este cambio, aparentemente justo, producido por supuesto sin el consentimiento de ninguna organización indígena, viene a rematar la conculcación de todos los derechos de los aborígenes de Venezuela, sobre el uso de sus tierras ancestrales.

Con la Revolución Bolivariana, ***“se logró el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a través de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada por referendo popular en el año 1999, que garantiza iguales derechos a todos los venezolanos y venezolanas. Y los pueblos indígenas, por primera vez, son incluidos como ciudadanos y ciudadanas, revirtiendo el proceso que los condenaba a una suerte de no existencia, al negar la identidad nacional ancestral proveniente de los habitantes nativos. La Carta Magna asume el tema indígena sin prejuicios, abordándolo desde una perspectiva filosófico-jurídica a partir del reconocimiento de derechos propios y exclusivos”.***

“Los pueblos y comunidades indígenas, en la mayoría de los casos, todavía habitan en las tierras que poblaron sus ancestros. El hábitat y las tierras indígenas son el espacio propio para el desarrollo de sus específicas formas de vida, de producción, cultura y espiritualidad, y el espacio propicio para mantener las maneras de transmitir su cultura, patrones de crianza, tipos de familia y uniones parentales. Todo el espacio geográfico y cultural integral definido en estos hábitat, sus ríos, cerros, montañas, cascadas, bosques, plantas, árboles, etc., están llenos de significados profundos sobre la cosmovisión de estos pueblos, para ellos el hábitat es el santuario, allí está todo lo que cura, lo que da alimento, lo que da vida, lo que mantiene y alivia el espíritu, él es el mensaje, el principio y el fin, la conexión con el universo y aún después de la muerte, los espíritus de los hermanos estarán otra vez allí, bajo otra forma y por ello deben ser preservados y respetados. Los hábitat y tierras de los pueblos indígenas son fundamentales para su supervivencia y continuidad”. (Tomado del portal electrónico Misión Guaicaipuro, Pronunciado por: Saúl Rivas Rivas)

Pero al hablar, del tema de la propiedad intelectual, es hablar desde su origen, pero este origen es antagónico a la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, ya que la propiedad intelectual, ***“se remonta o nace con las Revoluciones Burguesas y que determinan la estructuración y organización de las sociedades modernas, a partir de un orden legal o Estado de Derecho, que representa la forma más personal y sagrada del derecho de propiedad, por ser la propiedad generada por la creatividad humana y concebida por el trabajo intelectual de un individuo o de un equipo que labora a partir de un proyecto creativo dirigido hacia un fin productivo determinado. Tal expresión de tan elevado valor humano, que se le da a la propiedad intelectual, surgió al calor de la Revolución Francesa y la pronunció Le Chepelier en 1791.***

Con la incorporación progresiva de la Propiedad Intelectual de los sistemas legales, a partir de 1710 con el Estatuto de la Reina Ana (Lipszyc, 1993: 19) y seguida por la Ley del Estado de Massachussets, Estados Unidos de América de 1789 y el Decreto de 1791 de la Asamblea Constituyente Francesa, su carácter de bien jurídico se definió claramente y requirió de todo un desarrollo normativo regulador de aquellas relaciones sociales, económicas, personales y colectivas donde la Propiedad Intelectual se fue haciendo presente hasta culminar con su inclusión en las legislaciones sobre Derecho de Autor y Propiedad Industrial de todos los países, sobre la base de los Convenios de Paris y Berna de 1883 y 1886, respectivamente. Su trascendencia es tal que, a partir de esos momentos históricos, se fue haciendo común hasta su reconocimiento como Derecho Humano, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y la Declaración Americana de los Derechos Humanos de ese mismo año.

En la actualidad, puede afirmarse que la Propiedad Intelectual, en sí misma, comprende uno de los bienes jurídicos más tomados en cuenta por todas las naciones y su planificación, desarrollo y regulación que le corresponde a la humanidad misma, la cual la ejerce a través de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), con sede en Ginebra, Suiza". (Tomado de la pagina web: www.Google.com, Capítulo Criminológico, la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual desde la perspectiva del Derecho Penal, José Francisco Martínez Rincones)

Visto el origen y valoración de lo que constituye la Propiedad Intelectual y la Propiedad Colectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas o Propiedad Intelectual Colectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se pudo valorar y distinguir ambas concepciones, totalmente distintas, desde su historia hasta en el orden jurídico actual, mientras, la primera, se rige por un conjunto de normas que regulan la exclusividad del bien u obra, a través, de un registro de patentes, la segunda, por imperio de la Ley y expresa disposición del Constituyente de 1999, consagra la prohibición del registro de patentes sobre la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos y comunidades indígenas, la actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos que persigan beneficios colectivos y los conocimientos ancestrales. Por lo que se concluyó que, el modelo de la Propiedad Colectiva e Intelectual Colectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas debe sumergirse en el modelo existente del ordenamiento jurídico que regula la materia cultural e indígena, con la observancia asumidas en materia de tratados, convenios, pactos y acuerdos internacionales, tomando las medidas de salvaguarda, para la protección, resguardo y seguridad jurídica de los pueblos y

comunidades indígenas de Venezuela frente a su patrimonio o propiedad intelectual colectiva.

- **Objetivos que se esperan alcanzar:**

1. Dinamizar la protección, conservación, preservación, difusión, defensa, fomento, investigación, rescate, restauración, revalorización, mantenimiento, incremento, exhibición, custodia, vigilancia, identificación, transmisión, disfrute y salvaguarda del patrimonio material e inmaterial, tangible, intangible de los pueblos y comunidades indígenas, como elemento de la diversidad de las expresiones culturales y como portadores de identidad, valores y significado;
2. Determinar los sujetos que intervienen en la toma de decisiones con relación a las medidas de protección o salvaguarda del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas; y,
3. Materializar los compromisos internacionales contraídos por la República a través de los tratados, convenios, pactos o acuerdos en materia de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

- **Explicación, alcance y contenido de las normas propuestas:**

La Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, propone un marco jurídico de protección de los derechos originarios colectivos, y congrega todos los bienes que componen al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, constituidos, entre otros, por sus conocimientos, creaciones, tecnologías e innovaciones.

En cuanto a la arquitectura jurídica de la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas se constituye por: Dos (II) títulos, conformados a su vez por capítulos y que en su totalidad congregan treinta y ocho (38) artículos.

La referida Ley, concibe un conjunto de normas jurídicas tendientes a desarrollar derechos humanos, patrimoniales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, previsto desde el preámbulo hasta las disposiciones transitorias,

especialmente, en lo consagrado en el Título III, De los Derechos Humanos, Garantías y Deberes, en el Capítulo VI De los derechos culturales y educativos, artículo 98, en la que se establece que la creación de la cultura es libre; artículo 99, los valores de la cultura es un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará procurando las condiciones, los instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. El artículo 100, establece que las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial y respetándose la interculturalidad bajo los principios de igualdad de las culturas. Igualmente, el Capítulo VIII, De los derechos de los Pueblos Indígenas, específicamente en los artículos 119 y 121, se reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, y asimismo, establece el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, y consagra la obligatoriedad del Estado para fomentar la valoración y difusión de expresiones culturales de dicho pueblos y comunidades.

El Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Título I, De las disposiciones generales plasma cinco capítulos, de las cuales el Capítulo I, se refiere a las disposiciones generales, abarca desde el artículo 1 hasta el artículo 7, en las que se establece el objeto de la Ley, aborda de una manera muy amplia las acciones que persigue el mencionado Proyecto de Ley, por lo que se establece la protección, conservación, preservación, defensa, fomento, investigación, rescate, restauración, revalorización, mantenimiento, incremento, exhibición, custodia, vigilancia, identificación, transmisión, difusión, disfrute y salvaguarda del patrimonio material, inmaterial, tangible e intangible de los pueblos y comunidades indígenas, como elemento de la diversidad de las expresiones culturales y como portadores de identidad, valores y significado. Así se busca establecer las medidas para el aprovechamiento de las actividades de los bienes y servicios procedentes de los pueblos y comunidades indígenas, en las mejores condiciones para la presente y futuras generaciones y raíces de la venezolanidad.

Igualmente, este capítulo, declara el patrimonio cultural indígena como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, y prohíbe el registro de patentes sobre los bienes que componen el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, fundamentándose en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Se ratifica la oficialización de los idiomas indígenas previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y establece que el Estado garantiza el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas sobre

los conocimientos, tecnologías, innovaciones, científica, artística, prácticas propias, económicas tradicionales, confecciones y sus técnicas, elaboración, procesamiento y combinación de tintes naturales, tierras y hábitat, lugares sagrados y de culto, espiritual y de creencias, conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, los símbolos, procedimientos tradicionales, conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad, a la medicina tradicional y prácticas terapéuticas para la protección, fomento, prevención y restitución de la salud, instrumentos musicales, música, danzas o forma de ejecución, expresiones orales y escritas contenidos en sus tradiciones, que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural.

En aras de garantizar la permanencia y seguridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas en el territorio nacional, se establece el principio de la corresponsabilidad, en el entendido, que toda persona que se encuentre en el territorio de la República, esta en el deber de proteger, defender, salvaguardar, conservar y promover el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y si se causare algún daño tiene el deber de repararlo.

En el marco de producir políticas para abordar el objeto Ley que afecten al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, se establece la participación activa y protagónica de los pueblos y comunidades indígenas en la formulación, aplicación y evaluación de los planes, programas, proyectos y actividades.

Con la finalidad de conservar y garantizar la transmisión de saberes y conocimientos ancestrales indígenas, se reconoce, protege y se declara Patrimonio Vivo de la Nación a los sabios y sabias indígenas, tomando así lo dispuesto por la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, UNESCO, que a partir del día 5 de enero de 2007, es Ley Aprobatoria para la República Bolivariana de Venezuela, y la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación vigente, por lo que en materia legal, se incorpora a los sabios y sabias indígenas al Sistema Educativo Nacional.

El Capítulo II, referido a los bienes que constituyen el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, abarca desde el artículo 8 al artículo 10, en las que se mencionan los bienes materiales, inmateriales, tangibles e intangibles, muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Se define, al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas como el conjunto de creaciones, manifestaciones y producciones tangibles e intangibles constituidas, por los elementos

característicos de la cultura de un pueblo y comunidad indígena, desarrollado y perpetuado por ese pueblo o por personas indígenas. Tales, creaciones, manifestaciones y producciones comprenden las prácticas y representaciones indígenas. Se incluye los conocimientos derivados de la actividad intelectual y las ideas, en el contexto tradicional, abarcando las aptitudes, conocimientos especializados e innovaciones, sus prácticas y el aprendizaje, que forman parte de los sistemas de conocimientos tradicionales o en el estilo de vida tradicional de un pueblo indígena o recogido en los sistemas codificados de saberes transmitidos entre generaciones.

El Capítulo III, comprende desde el artículo 11 hasta el artículo 28, dispone que los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio del derecho de decidir libremente sobre sus bienes, deben establecer las medidas de salvaguarda de su patrimonio cultural en sus tierras y hábitat, de conformidad a sus prácticas, usos y costumbres y podrán reservarse aquellos bienes que por su naturaleza y valor no deban registrarse por ante la oficina del Registro General del Patrimonio Cultural, sin embargo, los pueblos y comunidades indígenas al participar en la esfera del Estado, tendrán la oportunidad junto con el Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes encargados en materia y competencia Cultural y Pueblos Indígenas de coordinar las políticas públicas de salvaguarda y rescate del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas que forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

Con la finalidad de fomentar la divulgación, difusión y transmisión de las diversas manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, los medios de comunicación social, públicos y privados, están obligados a transmitirlos y divulgarlos como testimonios originarios y ancestrales de la identidad Nacional. Este contenido debe estar previamente autorizado por los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

El Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la información, contenido o divulgada en los servicios públicos de radio, televisión, redes de bibliotecas y de informática.

Igualmente, se establecen como medidas de salvaguarda el intercambio de saberes en el marco de los programas de educación y formación en el ámbito de las industrias culturales, formación de recursos humanos, experiencias, actividades, bienes y servicios para garantizar el acceso al intercambio de saberes en el ámbito nacional e internacional, siempre y cuando no genere repercusiones negativas en las tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural.

Se contempla la devolución del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas, cuando este se encuentre en posesión de personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, local, regional, nacional e internacional, el cual debe ser entregado e inventariado por Instituto de Patrimonio Cultural

Es importante recalcar, que se establece como un deber que los pueblos y comunidades indígenas informen sobre el estado físico del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas que forman parte del patrimonio cultural de la Nación, a fin de proveer su debida vigilancia, restauración, mantenimiento, rescate, resguardo y las medidas que sean necesarias para su conservación y salvaguarda.

Entre otras, las medidas de salvaguarda del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, dispone por una parte la protección integral de los bienes inmuebles, prohibiéndose aquellas intervenciones que introduzcan elementos que devalúen su fisonomía histórica y los espacios libres, y por la otra, las medidas de salvaguarda de los bienes muebles comprendiendo su identificación, registro, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión inclusive la repatriación cuando se encuentren fuera del país.

En el marco del desarrollo local sustentable y su participación en la economía de la Nación, los pueblos y comunidades indígenas podrán decidir libremente sobre los productos indígenas, el desarrollo de sus practicas económicas propias, ejercer sus actividades productivas tradicionales, fomentando a los productores indígenas la colocación de sus productos en el ámbito local, regional, nacional e internacional.

Asimismo, dispone que aquellos pueblos y comunidades indígenas que ejerzan el comercio, mediante la prestación de actividades, bienes y servicios, deben identificar los bienes o productos con un símbolo que indique a que pueblo y comunidad indígena pertenece, si proviene de un sector, zona, territorio indígena, o si los materiales utilizados son productos de técnicas indígenas o si fue realizado por manos indígenas.

Este símbolo, debe estar inscrito ante el Registro General del Patrimonio Cultural y será administrado por los pueblos y comunidades indígenas.

Las manifestaciones o expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas que estén en peligro de extinción, tales como el patrimonio oral, los usos y costumbres, tradiciones, técnicas y conocimientos serán recopilados y salvaguardados en soportes audiovisuales, materiales o propios de las nuevas

tecnologías, que garanticen su transmisión, difusión y puesta en valor, promoviendo la investigación y documentación.

Toda investigación y documentación que afecte directa o indirectamente a los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultado a los pueblos y comunidades indígenas involucrados, respetando el procedimiento establecido en la Ley que regula la materia y competencia indígena. El resultado de la investigación o documentación debe estar resguardado y custodiado, por el Estado y los pueblos y comunidades indígenas involucrados, conjuntamente.

Se estipula también, que en las presentaciones nacionales e internacionales de la cultura venezolana, se procurará la exhibición de los vestidos, gastronomía, danzas, y en general, los elementos constitutivos de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

El Estado, a través del Ejecutivo Nacional de sus órganos y entes, competentes en materia de Comercio e Industrias y Turismo, promoverán condiciones favorables a los productores indígenas para que participen con sus productos indígenas en los procesos de intercambio comercial en el ámbito nacional e internacional.

El Capítulo IV, referido al Registro del Patrimonio Cultural Indígena, abarca desde el artículo 29 hasta el artículo 32, en ellos se desarrolla lo relativo al procedimiento para la realización del listado o inventario por parte de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de determinar los bienes que forman parte de su patrimonio cultural para luego ser inscrito en el Registro General del Patrimonio Cultural, previo estudio del Instituto del Patrimonio Cultural, y éste otorgará una copia certificada del inventario inscrito ante el Registro General del Patrimonio Cultural, a los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de preservar y custodiar las manifestaciones culturales indígenas y garantizar su transferencia a la presente y futuras generaciones.

El bien cultural que se inscriba en el Registro General del Patrimonio Cultural, tendrá una ficha técnica que debe constar los datos siguientes:

1. Identificación del pueblo y comunidad indígena;
2. Identificación de las autoridades legítimas;
3. Ubicación geográfica;
4. El estado físico;
5. Descripción del bien cultural;
6. Registro fotográfico o audiovisual, si las hubiere;
7. Copia simple del título de reconocimiento o propiedad de la tierra y hábitat indígena; si las hubiere, y,

8. Cualquier otra información que contribuya en la identificación del bien cultural.

El Capítulo IV, titulado "De las prohibiciones", abarca desde el artículo 33 al artículo 35, se establecen las limitaciones, restricciones y prohibiciones de los pueblos y comunidades indígenas, particulares, empresas públicas y privadas, entre otras, en caso de vulnerar las normas contenidas en esta ley y demás disposiciones legales.

Se prohíbe la comercialización de los bienes materiales, inmateriales, tangibles e intangibles que constituyen patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas a excepción de las actividades, bienes y servicios, considerados por el Estado con los pueblos y comunidades indígenas, de ser susceptibles al comercio.

El Título II, sobre las Disposiciones Transitorias y Finales, el Capítulo I De las disposiciones transitorias, comprende desde artículo 36 al 38 y plasman que los bienes muebles que constituyan patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y que se encuentren en posesión de las iglesias, instituciones eclesiásticas, universidades, fundaciones, asociaciones civiles, y en general, todas las personas naturales y jurídicas, de carácter público y privado, a la entrada en vigencia de la presente Ley, están obligados a informar y entregar los bienes muebles al Instituto del Patrimonio Cultural, a los fines de inventariarlo y convenir con los pueblos y comunidades indígenas y el Estado, el destino o permanencia del bien.

El Capítulo II, referido a las "Disposiciones finales", señala que los artesanos o artesanas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de originales o réplicas de productos indígenas podrán realizar dichas actividades, con la aprobación y consulta del pueblo y comunidad indígena involucrado.

Finalmente se establece que la vigencia de la ley será a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

- **Impacto e incidencia presupuestario económico referidos a la aprobación de la Ley o, en todo caso, previo el informe de la Dirección de la Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional:**

La Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional, solicitó en fecha 05 de marzo de 2008, por ante la Dirección de Investigación y Asesoría

Económica y Financiera de la Asamblea Nacional, el impacto e incidencia presupuestario.

- **Información sobre los procesos de consulta realizados durante la formulación del Proyecto de Ley, en caso que los hubiere:**

Ciudadana

NICIA MALDONADO

Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Ciudadano

Prof. SAUL RIVAS RIVAS

Coordinador del Proyecto Libre Intercultural Guaicaipuro

Dirección General Intercultural Ministerio de Educación

Ciudadana

Embajadora MARIA CLEMENCIA LOPEZ JIMÉNEZ

Representante de la UNESCO en Venezuela

Ciudadana

Dip. MARIA DE QUEIPO

Presidenta de la Comisión Permanente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación

Asamblea Nacional

Ciudadano

Cnel(Ej). RAMON CARRIZALEZ RENGIFO

Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela

Ciudadana

GABRIELA RAMÍREZ PEREZ

Defensora del Pueblo

Ciudadano

Dr. MIGUEL ANGEL DIAZ ZARRAGA

Director de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica

Asamblea Nacional

Ciudadano

Dip. TULIO JIMÉNEZ

Presidente de la Comisión Ordinaria de Legislación

Ciudadana
Lic . DORAIMA PEREZ
Ministerio de Educación
Dirección General Intercultural Bilingüe

Ciudadano
Lic. BENITO YRADI
Presidente del Centro de Diversidad Cultural

Documentos consultados:

- La Declaración Interamericana de los Derechos Humanos.
- Convenio (N°169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.
- Ley Aprobatoria del Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidades Culturales. Paris.
- Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. UNESCO.
- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, 1999.
- Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades indígenas .
- Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, Gaceta Oficial N° extraordinario 4623. 03.09.1993
- Providencia administrativa n° 012/05, 30.06.2005. Instituto del Patrimonio Cultural
- Régimen Especial de Propiedad Intelectual sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas. Panamá
- Directrices para la Creación de Sistemas Nacionales de “Tesoros Humanos Vivos “. UNESCO.
- Pagina web: ONU Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Misión Guaicapuro, Instituto de Patrimonio Cultural; OMPI; Capítulo Criminológico, la Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual desde la perspectiva del Derecho Penal, José Francisco Martínez Rincones .
- Folleto 12: La OMPI y Pueblos Indígenas.

- Observaciones a los argumentos *históricos* contenidos en el Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Por parte de la Dirección de Investigación y Asesoría Jurídica..

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

Decreta

La siguiente,

**LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Disposiciones generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la protección, conservación, preservación, difusión, defensa, fomento, investigación, rescate, restauración, revalorización, mantenimiento, incremento, exhibición, custodia, vigilancia, identificación, transmisión, difusión, disfrute y salvaguarda del patrimonio material, inmaterial, tangible e intangible de los pueblos y comunidades indígenas, como elementos de la diversidad de las expresiones culturales y como portadores de identidad, valores y significados. A tales efectos, establecer las medidas que brinden oportunidades para el aprovechamiento de las actividades de los bienes y servicios procedentes de los pueblos y comunidades indígenas, en las mejores condiciones para las generaciones presentes y futuras, las cuales constituyen raíces de la venezolanidad.

Declaratoria de patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad

Artículo 2. El patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas forma parte del patrimonio cultural de la Nación. Se prohíbe el registro de patentes sobre el patrimonio cultural indígena.

Los idiomas de los pueblos y comunidades indígenas deben ser respetados en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela por formar parte del patrimonio cultural indígena, de la Nación y de la humanidad.

Garantía

Artículo 3. El Estado garantiza el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a establecer y proteger de acuerdo a sus usos y costumbres, los conocimientos, tecnologías, innovaciones científicas, artísticas, prácticas propias; economías tradicionales, confecciones y sus técnicas, elaboración, procesamiento y combinación de tintes naturales; tierras y hábitat, lugares sagrados y de culto, espiritual y de creencias; conocimientos sobre la vida animal y vegetal, los diseños, los símbolos; procedimientos tradicionales, conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y a la biodiversidad, a la medicina tradicional y prácticas terapéuticas para la protección, fomento, prevención y restitución de la salud; instrumentos musicales, música, danzas o forma de ejecución, expresiones orales y escritas contenidos en sus tradiciones, que conforman su expresión histórica, cosmológica y patrimonio cultural.

Principio de la corresponsabilidad

Artículo 4. El Estado tiene el deber de garantizar la seguridad del patrimonio cultural indígena y todas las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como privado, que se encuentren en el ámbito geográfico nacional, tienen el deber de proteger, defender, salvaguardar, conservar y promover el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Toda persona que cause un daño al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas tiene el deber de repararlo.

Principio de la participación protagónica

Artículo 5. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a participar activa y protagónicamente en la formulación, aplicación y evaluación de los planes, programas, proyectos y actividades culturales por ante los órganos y entes de la Administración Pública nacional, estatal y local competentes en materia cultural e indígena.

Ámbito de aplicación

Artículo 6. La presente Ley es aplicable en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto afecten directa o indirectamente a cualesquiera de los bienes integrantes del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Reconocimiento de los sabios o sabias indígenas

Artículo 7. Se reconoce y protege a los sabios y sabias indígenas como patrimonio vivo de la Nación, sus voces, transmisión y enseñanza cultural e

histórica, serán incluidas en el Sistema Educativo Nacional, en la educación intercultural bilingüe mediante los planes, programas, proyectos y actividades que el ministerio del ramo, dicte a tal efecto.

Capítulo II

Bienes que constituyen el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

Bienes materiales, inmateriales, tangibles e intangibles

Artículo 8. Los bienes materiales, inmateriales, tangibles e intangibles que constituyen el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas son: tierras y hábitat, idiomas, conocimientos asociados a técnicas tradicionales, los valores que se transmiten oralmente por imitación o de otras maneras, espiritualidad, culto, rituales ceremoniales o cosmovisiones, usos, prácticas y costumbres, representaciones, medicina tradicional, artes, festivales, teatros, literaturas, mitología, música, danza, trajes, juegos, deporte, arte culinario, símbolos, diseños, arquitectura y otras que por su contenido constituyan expresiones culturales autóctonas.

Bienes materiales o tangibles

Artículo 9. Se consideran bienes materiales o tangibles del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas de manera no limitativa: objetos, colecciones y otros bienes materiales de creación individual o colectiva, resultantes de la vida o actividad humana de carácter indígena. Los constituidos por bienes de diversas antigüedad o de destinos y tengan valor arqueológicos, arquitectónicos, históricos, sitios sagrados, etnológicos, artísticos, antropológicos, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y lo sumergidos en espacios acuáticos en las tierras y hábitat indígenas.

Bienes inmateriales o intangibles

Artículo 10. Se consideran bienes inmateriales o intangibles del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas: las creaciones expresadas por indígenas de manera individual o colectiva, que respondan a las expectativas de la comunidad como expresión de la identidad cultural y social. Los valores transmitidos oralmente, tales como: idiomas, saberes, conocimiento tradicional, ya sean de carácter artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, conocimientos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y otras expresiones o manifestaciones culturales, que en su conjunto conforman la diversidad cultural indígena.

Capítulo III

Medidas de salvaguarda del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

Derecho de determinación, identificación de las manifestaciones culturales

Artículo 11. Cada pueblo y comunidad indígena tiene derecho a decidir y determinar los bienes materiales, inmateriales, tangibles e intangibles, constitutivos de su patrimonio cultural indígena.

Derecho a establecer medidas de salvaguarda

Artículo 12. Los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio del derecho de decidir libremente sobre los bienes que constituyen el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, deben establecer las medidas de salvaguarda de su patrimonio cultural en sus tierras y hábitat, de conformidad a sus prácticas, usos y costumbres y podrán reservarse aquellos bienes que por su naturaleza y valor, no deban registrarse por ante la oficina del Registro General del Patrimonio Cultural.

Coordinación de políticas culturales indígenas

Artículo 13. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta Ley, el Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes encargados en materias y competencia Cultural y Pueblos Indígenas, coordinarán, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, las políticas públicas de salvaguarda y rescate del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Fomento, difusión y acceso a los servicios públicos e información

Artículo 14. Los medios de comunicación social, públicos y privados, tienen el deber de fomentar, transmitir y divulgar las manifestaciones culturales indígenas como testimonios originarios y ancestrales de la identidad Nacional.

Todo contenido de manifestación cultural indígena transmitida y divulgada en los medios de comunicación social debe estar previamente autorizada por los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

El Estado garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la información, divulgada en los servicios públicos de radio, televisión, redes de bibliotecas y de informática.

Creación de medios de difusión y transmisión

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, dispondrá la creación de medios de comunicación social en radio y televisión, redes de bibliotecas y de informática, en el ámbito local, regional, nacional e internacional, como medio de difusión y transmisión de las manifestaciones culturales indígenas.

Intercambio de conocimientos y saberes indígenas

Artículo 16. Los pueblos y comunidades indígenas podrán intercambiar sus conocimientos y saberes en los programas de educación y formación en el ámbito de las industrias culturales para crear, rescatar, fomentar y fortalecer las formas tradicionales de producción. Los intercambios de los conocimientos y saberes deben aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en sus tradiciones, que conforman su expresión histórica, cosmológica y cultural.

Intercambio de información en el ámbito internacional

Artículo 17. El Estado, facilita a los pueblos y comunidades indígenas, el intercambio de información, experiencias, formación de recursos humanos, actividades, bienes y servicios culturales en el ámbito internacional.

Retorno del Patrimonio Cultural Indígena

Artículo 18. Las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, local, regional, nacional e internacional, que conserven o mantengan bienes, investigaciones y documentaciones que constituyan patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, o por su contenido reflejen o transmitan manifestaciones culturales indígenas venezolanas deben entregar los bienes materiales, inmateriales, tangibles e intangibles obtenidos al Instituto del Patrimonio Cultural, a los fines de resguardar y velar por el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y de la Nación.

El Instituto del Patrimonio Cultural le notificará al pueblo y comunidad indígena involucrado, de los bienes entregados por las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, local, regional, nacional e internacional, a los efectos, de entregarles el original o copia genuina, para el resguardo o custodia del bien.

El Estado, a través de los organismos competentes, ordenará la devolución de los de los bienes materiales, inmateriales, tangibles e intangibles, investigaciones y documentaciones, o por su contenido reflejen o transmitan manifestaciones culturales indígenas venezolanas o constituyan patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas con la simplificación de los trámites administrativos a que haya lugar.

Deber de informar sobre el estado físico del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas deben informar al Instituto del Patrimonio Cultural sobre el estado en que se encuentren los bienes, las condiciones de deterioro o las circunstancias de riesgos o amenazas de orden social, económico, geográfico, político, militar, ambiental, cultural, que afecte gravemente al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de proveer su debida vigilancia, restauración, mantenimiento, rescate, resguardo y las medidas que sean necesarias para su conservación y salvaguarda.

Protección integral de los bienes inmuebles

Artículo 20. Los bienes inmuebles, que conforman el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas deben ser protegidos integralmente y conservados en función de sus valores ambientales, antropológicos y arquitectónicos peculiares, prohibiéndose aquellas intervenciones que introduzcan elementos que devalúen su fisonomía histórica y espacios libres.

Protección de los bienes muebles

Artículo 21. La protección de los bienes materiales y tangibles integrantes del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas comprende su identificación, registro, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión, inclusive la repatriación cuando se encuentren fuera del país.

Identificación de los bienes y productos

Artículo 22. Los pueblos y comunidades indígenas que ejerzan tradicionalmente el comercio, mediante la prestación de actividades, bienes y servicios, deben identificar los bienes o productos con un símbolo que indique a que pueblo y comunidad indígena pertenece.

Este símbolo, debe estar inscrito por ante el Registro General del Patrimonio Cultural y será administrado por los pueblos y comunidades indígenas.

Medidas sobre el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas en peligro de extinción

Artículo 23. Las manifestaciones o expresiones culturales de los pueblos y comunidades indígenas que estén en peligro de extinción serán recopiladas y salvaguardadas en soportes materiales, audiovisuales o propios de las nuevas tecnologías que garanticen su transmisión, difusión y puesta en valor, promoviendo la investigación y documentación.

Investigaciones y documentaciones

Artículo 24. Toda investigación y documentación que afecte directa o indirectamente a los pueblos y comunidades indígenas deben ser consultado antes de su inicio a los pueblos y comunidades indígenas involucrados, respetando sus idiomas, espiritualidad, organización propia, las autoridades legítimas y a los sistemas de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucrados. Toda consulta que se realice debe estar conforme al procedimiento establecido en la Ley que regula la materia y competencia indígena.

El resultado de la investigación o documentación debe estar resguardado y custodiado, conjuntamente, por el Estado y los pueblos y comunidades indígenas involucrados.

Presentaciones y exhibición del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 25. En las presentaciones nacionales e internacionales de la cultura venezolana se procurará la exhibición de vestidos, productos, gastronomía, danzas, y en general, los elementos constitutivos de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

Inclusión en los planes, programas, proyecto y actividades de las expresiones culturales indígenas en los niveles y modalidades de la Educación

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes, competentes en materia de Educación, deben diseñar planes, programas, proyectos y actividades para ser incluidos en los niveles y modalidades, que contengan las expresiones culturales indígenas, sus tradiciones, historia, usos, prácticas, valores y costumbres, expresiones artísticas y vestimentas de los pueblos y comunidades indígenas, como parte integrante de la cultura nacional.

Libertad económica

Artículo 27. Los pueblos y comunidades indígenas podrán decidir libremente sobre los productos indígenas, el desarrollo de sus prácticas económicas propias, ejercer sus actividades productivas tradicionales, participar en la economía nacional y definir su modelo económico en el marco del desarrollo local sustentable, fomentando su intercambio comercial en el ámbito comunal, local, regional, nacional e internacional.

Participación en las ferias nacionales e internacionales

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes con competencia en materia de Comercio e Industrias y Turismo, promoverán en

condiciones favorables a los productores indígenas para garantizar su participación en los procesos de intercambio comercial, en el ámbito local, regional, nacional e internacional.

Capítulo IV Del registro

De los bienes registrables

Artículo 29. El Estado, los pueblos y Comunidades Indígenas, protegen y salvaguardan el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, y conforme a su naturaleza y valor, podrán ser inscritos por ante la oficina del Registro General del Patrimonio Cultural del Instituto del Patrimonio Cultural.

Del listado o inventario

Artículo 30. Cada pueblo y comunidad indígena elaborará un listado o inventario de los bienes materiales, inmateriales, tangibles e intangibles susceptible a registro y lo presentará al Instituto de Patrimonio Cultural, que previo estudio del inventario, ordenará su inscripción, por ante la oficina del Registro General del Patrimonio Cultural.

Los pueblos y comunidades indígenas que hayan registrados bienes materiales, inmateriales, tangibles e intangibles por ante la oficina de Registro General del Patrimonio Cultural quedan excepto de notificar al Instituto de Patrimonio Cultural de todos los actos que realicen, conforme al artículo 27 de esta Ley, sin menoscabo de las limitaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones legales.

Ficha técnica

Artículo 31. Sin menoscabo de lo establecido en las demás disposiciones legales, los pueblos y comunidades indígenas al inscribir el bien cultural indígena deben llenar una ficha técnica por ante el Registro General del Patrimonio Cultural, con los datos siguientes:

1. Identificación del pueblo y comunidad indígena;
2. Identificación de las autoridades legítimas;
3. Ubicación geográfica;
4. El estado físico;
5. Descripción del bien cultural;
6. Registro fotográfico o audiovisual, si las hubiere;
7. Copia simple del título de reconocimiento o propiedad de la tierra y hábitat indígena; si las hubiere y,

8. Cualquiera otra información que contribuya en la identificación del bien cultural.

Copia certificada del inventario

Artículo 32. El Instituto de Patrimonio Cultural, a través del Registro General del Patrimonio Cultural en el proceso de revitalización de la memoria histórica y cultural de cada pueblo y comunidad indígena, otorgará una copia certificada del inventario inscrito, al pueblo y comunidad indígena interesado, a los fines de preservar y custodiar las manifestaciones culturales indígenas y garantizar su transferencia a la presente y futuras generaciones.

Capítulo IV Prohibiciones

Prohibiciones

Artículo 33. Se prohíbe la comercialización de los bienes materiales, inmateriales, tangibles e intangibles que constituyen el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas a excepción de las actividades, bienes y servicios, considerados por el Estado con los pueblos y comunidades indígenas, de ser susceptibles al comercio.

Uso y utilización de los nombres y denominaciones de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 34. Los nombres y denominaciones de los pueblos y comunidades indígenas, no podrán ser usados o aprovechados con fines comerciales, sin la consulta y aprobación de los pueblos y comunidades indígenas involucrado.

Responsabilidades

Artículo 35. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, el tráfico ilegal, de los bienes materiales, inmateriales, tangibles e intangibles que constituyen patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, son considerados delitos de contrabando, que se regirá conforme a las disposiciones legales respectivas.

TITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES
Capitulo I
Disposiciones transitorias

Bienes en posesión de terceros

Artículo 36. Los bienes muebles que constituyan patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y que se encuentren en posesión de las iglesias, instituciones eclesiásticas, universidades, fundaciones, asociaciones civiles, y en general, todas las personas naturales y jurídicas, de carácter publico y privado, deben informar y entregar los bienes muebles al Instituto del Patrimonio Cultural, a los fines de inventariarlo y convenir con los pueblos y comunidades indígenas y el Estado, el destino o permanencia del bien.

Capitulo II
Disposiciones finales

Artesanos o Artesanas

Artículo 37. Los artesanos y artesanas, para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que se dediquen a la elaboración, reproducción y venta de originales ó réplicas de productos indígenas deben adecuar su actividad conforme a lo establecido a la presente Ley.

Vigencia de la Ley

Artículo 38. La presente Ley entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.